



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de noviembre de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez la Acción de Tutela de la referencia. Sírvasse Proveer.

Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2021 00 552 00			
ACCIONANTE	Roque Triana Orjuela	C.C. No.	79.127.979
ACCIONADA	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
PRETENSIÓN	Amparar el derecho fundamental de petición y como consecuencia ordenar a la Unidad dar respuesta a la petición radicada el 1 de octubre de 2021, mediante la cual solicita le informen i) cuándo se entregará la carta de cheque, indicando la fecha en que se hará el desembolso de los recursos; y ii) se indique el resultado de la aplicación método técnico de priorización.		

I. ANTECEDENTES

El señor **ROQUE TRIANA ORJUELA**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la petición elevada el 1 de octubre de 2021, mediante la cual solicita le informen i) cuándo se entregará la carta de cheque, indicando la fecha en que se hará el desembolso de los recursos; y ii) se indique el resultado de la aplicación método técnico de priorización.

Para fundamentar su solicitud, el accionante relata los siguientes:

1. HECHOS.

- 1.1 La accionante radicó derecho de petición el 1 de octubre de 2021 solicitando se informe i) cuándo se entregará la carta de cheque, indicando la fecha en que se hará el desembolso de los recursos; y ii) se indique el resultado de la aplicación método técnico de priorización.
- 1.2 A la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada no ha dado respuesta a la solicitud.

2. Intervención de la Entidad Accionada.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, para lo cual manifestó que mediante oficio con radicado de salida No. 202172036607041 del 22 de noviembre de 2021 se dio respuesta a la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida a la dirección de notificación indicada por el accionante en el escrito de tutela.

Así mismo, señala que mediante Resolución No. 04102019-481739 del 13 de marzo de 2020, se reconoció al accionante la indemnización administrativa y mediante comunicación No. 202172036607041 del 22 de noviembre de 2021 se le informo a éste el resultado de la aplicación del método técnico de priorización. Como consecuencia de lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

II. PROBLEMA JURÍDICO.

Entra el Despacho a determinar si existe una violación por parte de la accionada al derecho fundamental de petición, al negarse a resolver de fondo la solicitud radicada el 1 de octubre de 2021 o si con la respuesta dada por la entidad se presenta la carencia actual de objeto por hecho superado. Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;



III. CONSIDERACIONES

Conforme al Art. 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario de la Acción de Tutela (Art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o que existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal Constitucional.

1. Derecho de Petición.

Al respecto, ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que la posibilidad de las autoridades de no contestar reclamaciones o solicitudes conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, lo que no puede entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan, razón por la cual le corresponde a la administración pública, en desarrollo de la función pública, su resolución.

La Corte en sentencia T - 761 de 2005 con relación al derecho de petición indicó:

"[...] reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta. El destinatario de la petición debe: a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "[...] El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jtrato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial [...]”.

La Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, respecto al deber de notificación de la respuesta que llegue a emitir la administración, la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013 expresó lo siguiente:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De otro lado, el artículo 20 de la citada disposición contempla:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Artículo 20. Atención prioritaria de peticiones. Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto 491 de 2020 por medio del cual se ampliaron los términos para atender las peticiones. En tal sentido, el Art. 5 del mencionado decreto dispuso lo siguiente:

“Art. 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá”.

IV. CASO CONCRETO.

Para el estudio del caso en concreto, se tiene que el señor **ROQUE TRIANA ORJUELA**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la **UARIV**, invocando la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad accionada se ha negado a dar respuesta a la petición elevada el 1 de octubre de 2021, mediante la cual solicita le informen i) cuándo se entregará la carta de cheque, indicando la fecha en que se hará el desembolso de los recursos; y ii) se indique el resultado de la aplicación método técnico de priorización.

En ese sentido, verificado el escrito de contestación de tutela, así como los anexos de esta, se tiene que en efecto mediante oficio con radicado de salida No. 202172036607041 del 22 de noviembre de 2021 se dio respuesta a la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida y efectivamente entregada en la dirección de notificación indicada por el accionante en el escrito de tutela.

Igualmente, aclara que al accionante que le fue reconocida la indemnización administrativa mediante Resolución No. 04102019-481739 del 13 de marzo de 2020, y que, una vez aplicado el método técnico de priorización, se estableció que para la fecha de expedición del acto administrativo éste no cumplía con ninguno de los criterios para ser priorizado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud, por el hecho victimizante de **desplazamiento forzado**.

Para tales efectos, en la respuesta dada al accionante la Unidad informa al accionante que al no ser posible la entrega de la medida de indemnización para la vigencia 2021, la entidad procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2022, resultando a su vez imposible una fecha cierta de pago *“ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual [...] ya fue aplicado en el año en curso”*.

De tal suerte, teniendo en cuenta que resulta imposible indemnizar a todas las víctimas del conflicto armado en un solo momento, resulta válido para el Despacho que no se pueda indicar la fecha exacta en que se hará el pago o desembolso de la indemnización reconocida al accionante. Como consecuencia de lo anterior, se tienen por atendidas las solicitudes planteadas en el derecho de petición relativas al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber sido atendida la solicitud con posterioridad a la fecha de presentación de la acción de tutela.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

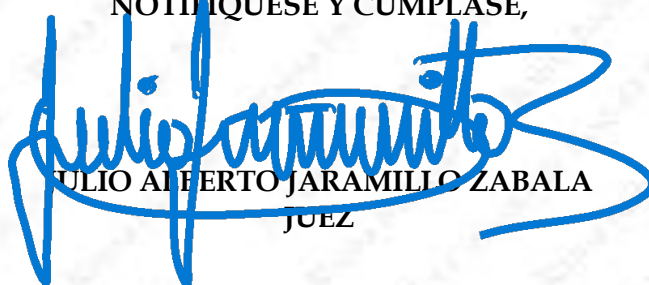
V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ